

-Modificaciones legislativas de interés sindical introducidas por la LO 14/2022 -

- Vulneración de los derechos de las personas trabajadoras por condiciones ilegales ajenas al contrato de trabajo, desórdenes públicos y nuevo periodo procesal inhábil-

CÓDIGO DEL INFORME: 2023_014

Introducción

El 22 de diciembre de 2022 se publicaba la modificación de ciertas normas jurídicas a través de la *Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea*¹, y *reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso*.

Esta modificación normativa es **motivada por el legislador en dos razones fundamentales:**

- 1) Por un lado, la necesaria adecuación del estado español a la transposición de las directivas europeas², con el fin de armonizar y dar seguridad jurídica en comparación con nuestros países vecinos.

¹ <https://www.boe.es/boe/dias/2022/12/23/pdfs/BOE-A-2022-21800.pdf>

² Se transponen las siguientes directivas: La [Directiva \(UE\) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo](#) y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo. Asimismo, se perfecciona la transposición de la [Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado](#). La [Directiva \(UE\) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior](#), conocida como Directiva ECN+.

- 2) Por otro lado, da una respuesta actual, segura y propia de un Estado de Derecho como el nuestro a nuevas formas delictivas o a la evolución de otras ya existentes.

La LO 14/2022, introduce diferentes modificaciones en los delitos de:

- De las torturas y la integridad moral
- De las estafas
- De los delitos contra los derechos de las personas trabajadoras
- De la malversación
- De los delitos contra el orden público

En el presente informe, nos centraremos en las materias regidas por esta nueva ley que causan interés sindical, considerando así, el nuevo **delito contra los derechos de las personas trabajadoras (art. 311 CP)**, los **delitos de sedición y tipo agravado de los desórdenes públicos (art. 557 CP)**, y la **inhabilitación del periodo navideño**.

Delito contra los derechos de las personas trabajadoras

Desde el pasado 12 de enero, ha entrado en vigor el nuevo artículo 311 del Código Penal, modificado por la LO 14/2022, de 22 de diciembre.

Esta nueva norma, en el artículo primero, apartado nueve, incorpora un 2.º en el artículo 311, cambiando los 2.º a 4.º y se convierten en 3.º a 5. El apartado 2º nuevo queda como sigue:

“2.º Los que impongan condiciones ilegales a sus trabajadores mediante su contratación bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo, o las mantengan en contra de requerimiento o sanción administrativa.”

El artículo 311 recoge así, un delito denominado por la jurisprudencia como, según se desprende de la propia exposición de motivos, «*el tipo central del Derecho Penal del trabajo*» y «*núcleo esencial de la tutela penal del trabajador*». En su esencia, subyace el principio de protección hacia aquellas personas que trabajan como “falsos autónomos” en especial en el marco del teletrabajo, al enunciar: “*La incorporación de las nuevas tecnologías a la organización del mercado de trabajo ha propiciado una forma de elusión de responsabilidades empresariales mediante el camuflaje jurídico del trabajo por cuenta ajena*

bajo otras fórmulas que niegan a las personas trabajadoras los derechos individuales y colectivos que a tal condición reconoce, con carácter de indisponibles e irrenunciables, la legislación laboral, con respaldo expreso de la Constitución y de los tratados internacionales que vinculan a nuestro país.

El objeto del precepto es doble,

1. Pretende evitar la laguna en la cual, se fomenta una conducta lesiva sobre la persona trabajadora, consistente en el uso de nuevas tecnologías y sistemas automatizados para incumplir sistemáticamente el uso correcto del contrato de trabajo.
2. Procura que se garantice la efectividad del ordenamiento jurídico laboral y de su sistema de control administrativo *“ante incumplimientos del mismo en detrimento de los derechos, individuales y colectivos”*.

“Se trata de un tipo especial, que acota el ámbito de la autoría a aquellos que violan los derechos de las personas trabajadoras; de resultado lesivo, eludiendo así el expansionismo punitivo y de medios tasados, que acota el modus operandi a la utilización espuria de un contrato o a la desatención del llamamiento a adecuarse a la legalidad que se le ha hecho mediante requerimiento o sanción al infractor o infractora”

La siguiente tabla, compara el antiguo artículo 311 del Código Penal con el nuevo, dado por la modificación introducida:

Antiguo artículo 311	Nuevo artículo 311, vigente desde 12 de enero de 2023
<p>Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:</p> <p>1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales,</p>	<p>Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:</p> <p>1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales,</p>

convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:

a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,

b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o

c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

3.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

4.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que impongan condiciones ilegales a sus trabajadores mediante su contratación bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo, o las mantengan en contra de requerimiento o sanción administrativa.

3.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:

a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,

b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o

c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

4.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

5.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

Delitos contra el orden público: Delito de sedición y tipo agravado de los desórdenes públicos

Se **suprime el delito de sedición** a la vez que se agravan las penas relacionadas con el desorden público, que tiene por objeto proteger el bien jurídico. Se elimina el capítulo I del título XXII sobre Sedición, artículos del 544 al 549 del Código Penal.

El delito de sedición antes de la aprobación del Código Penal de 1995, se consideraba un delito de rebelión, pasando hacer desde entonces un delito contra el orden público, cuyas penas distan del resto de las contenidas en ese título.

La omisión de este delito del ordenamiento jurídico tiene su razón de ser en la poca aplicación y sentencias condenatorias por ello. A ello se suma, que las condenas son graves y que su interpretación es compleja por los órganos penales hasta el momento, lo que incide en dos principios jurídicos, el de proporcionalidad y el de legalidad penal. Si echamos la vista a nuestros países vecinos, no encontramos figura específica equiparable al delito de sedición.

A su vez, se incorpora una **nueva regulación del delito de desórdenes públicos** que describe los elementos necesarios para su comisión: la actuación en grupo, el objeto de atentar contra la paz pública, entendida esta con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales y, por último, la existencia de violencia o intimidación. Por tanto, se le da importancia a la actuación en grupo y no a la actuación individual.

Finalmente, se introduce **una modalidad agravada de desórdenes públicos del artículo 557 CP (castigado de 3 a 5 años de prisión)**, que exige que sea cometido por una multitud cuyas características (número, organización y finalidad) sean idóneas para afectar gravemente el orden público, entendido como el normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos.

Antes de la reforma	Nuevo artículo 557, vigente desde 12 de enero de 2023
Artículo 557.	Artículo 557. 1. Serán castigados con la pena de prisión de

1. Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.

2. Con las mismas penas se castigará a quienes actúen sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.

seis meses a tres años los que, actuando **en grupo** y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación: a) Sobre las personas o las cosas; u b) **obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas**; o c) **invadiendo instalaciones o edificios alterando gravemente el funcionamiento efectivo de servicios esenciales en esos lugares.**

2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de **tres a cinco años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años. 3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje. Estas penas se aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego.

4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

5. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocara avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.

6. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo.

Artículo 557 bis.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.

2.^a Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.^a Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.

4.^a Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.

5.^a Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

6.^a Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.

Artículo 557 bis.

Los que, actuando en grupo, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.

Artículo 557 ter.

1. Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio

Se suprime el artículo 557 ter

de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurren las circunstancias 1.ª, 3.ª, 4.ª ó 5.ª del artículo 557 bis.

Ahora bien, desde el punto de vista de **CCOO**³, ya cuando la norma se proponía como proposición de ley por las formaciones que apoyan e integran el gobierno, lo cual se critica al no iniciarse a través de un proyecto de ley que permita el diálogo y debate que afectan a derechos y libertades fundamentales como las de reunión y manifestación.

La reforma del Código Penal incluye la modificación de artículos que ya sufrieron cambios con la reforma del Código Penal del 2015, que acompañó a la aprobación de la Ley de Protección Seguridad Ciudadana “Ley Mordaza”.

Por lo que, **a juicio de CCOO** “la incorporación al tipo penal de los actos de intimidación ambiental y sobre las cosas, la mayor penalización de la ocupación simbólica de espacios, o la ambigüedad sobre las posibles interpretaciones del nuevo concepto de ‘multitud’ respecto a las concentraciones o manifestaciones legales, algo que genera “inquietud”.

Siendo **preocupante** la incidencia y repercusión que puede tener la modificación agravada del tipo de desorden público que puede implicar restricciones en el libre ejercicio de las actividades que, con reconocimiento constitucional, se llevan a cabo por los sindicatos y otros movimientos sociales.

³https://www.ccoo.es/noticia:649373--La-reforma-del-Codigo-Penal-podria-tener-consecuencias-perjudiciales-para-la-actividad-sindical&opc_id=8c53f4de8f8f09d2e54f19daf8d8ed95



Días inhábiles

Se establece el periodo inhábil procesal entre el 24 de diciembre y el 6 de enero de cada año judicial, preservando de este modo el derecho al descanso. Viéndose modificados los art. 182 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el apartado 4 del artículo 43 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; el apartado 2 del artículo 130 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Elaborado por el Gabinete Técnico de CCOO Canarias, a 18 de enero de 2023.

